

CONSTANCIA: Popayán, 1 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00327, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022023-0032700

Proceso: VERBAL DECLARATIVA
Demandante: PATRICIA VALENCIA RAMIREZ
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE
COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ LTDA (hoy ALLIANZ)

Interlocutorio No. 1272

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia territorial, se ha indicado que el BANCO DE OCCIDENTE tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., así como que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ LTDA., tiene domicilio principal en la ciudad de Cali, por consiguiente el competente para conocer de este asunto es el juez del domicilio principal, es decir el Juez Civil Municipal de Bogotá o de Cali,, de allí que es necesario que la parte informe si las anteriores empresas tienen sucursal o agencia en esta ciudad, a fin de establecer la competencia, por lo que se deben aportar los certificados de existencia y representación correspondientes. (numeral 5 artículo 28 C.G.P)

“Una sucursal es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad o empresa, en donde su administrador tiene la facultad de representar a la sociedad a la que pertenece. (Art. 263 del código de comercio).

La agencia también es un establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad, en donde su administrador o gerente no tiene la facultad para representar a la sociedad. (Artículo 264 idem.).

2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través del electrónico de las demandadas de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

3. Deberá allegar la escritura pública No. 316 del 4 de marzo de 2021 de la Notaria Primera de Popayán, mediante la cual los señores FRANCISCO JAVIER HENAO VALENCIA y DIANA MARGARITA HENAO VALENCIA confieren poder especial a la señora PATRICIA VALENCIA RAMIREZ, toda vez que los presuntos beneficiarios de la póliza de seguros no hacen parte de la demanda de la referencia.

4. Omitió allegar el certificado de Representación legal del Banco de Occidente y de la Compañía de Seguros Allianz Ltda (hoy ALLIANZ).

5. En el juramento estimatorio, omitió tasar los interés que indica en el acápite de fundamentos de derecho, atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

6. Debe ajustar la clase de demanda que se pretende conforme a las pretensiones solicitadas, ya que solo menciona que incumplieron lo pactado.

7. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a las compañías demandadas corresponde a la utilizada por estas, así como tampoco se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

8. Omitió allegar los pantallazos de respuestas sobre solicitudes de conciliación y estado de la cuenta, así mismo el registro civil de nacimiento de la señora María Lupe Valencia como lo relaciona en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA propuesta por PATRICIA VALENCIA RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra del BANCO DE OCCIDENTE Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ LTDA (hoy ALLIANZ., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, la que deberá presentar integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ, identificado con C.C. N° 10.529.174 y Tarjeta profesional N° 124792 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

EIz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8ad5185e0430b5c5db516227fbf126b46e0a2e6defe4c360a2824e553e899**

Documento generado en 01/06/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>